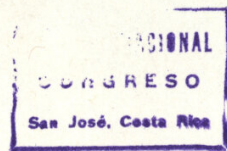


Nº 711



Sección Administrativa

Clase _____

Serie _____

Materia _____

Asunto _____

Decreto de 15 de Abril de 1828

Sobre que se fabriquen Capullos en los Cam-
pos Santos.

N.º 109

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Cartago, persuadida de q^{ue} la permanencia de los cadáveres de los
sielos en enterrados, ya en Casas particulares o ya en las
Iglesias, con perjuicio de salubres, es perjudicial a la salubri-
dad de los Pueblos, ordenando los enterrables q^{ue} se
q^{ue} tubo en unia la Real Cédula de 3. de Abril de 1787,
al disponer los enterramientos fuera de poblado, ha tenido
a bien Decretar y Decretó.

Art. 1.^o Se construya q^{ue} en cada uno del Páramo de yalencia en el Cam-
po No. de cada Pueblo del Estado una Capilla de animas
independiente al lado del viento Meridional, q^{ue} no exceda
de cinco y cinco varas ni vago de ocho q^{ue} lo largo
con su ancho correspondiente, q^{ue} el objeto de q^{ue} se llene
a ella los cadáveres de los sielos.

Art. 2.^o Se prohibe la permanencia o enterramiento de los cadáveres
en las Iglesias y Casas particulares.

Art. 3.^o Se prohibe igualmente la celebración del Sr. Sacramiento
de la Misa en d^{icha} Capilla de animas a expensas de
q^{ue} se celebre de requiem o de Corpus presente.

Comiso rappresentativo.

Dado en S. J. de los quince dias del mes de Abril de
mil ochocientos veinte y ocho.

Juan Flores
 D. S.

Man. Alvarado
 D. Pared.

Felix Salgado
 D. S.

Sala del Consejo Representativo San José Ab.
30 de Mayo

Jan 21. 1861


 Inf. Rafael
 D. Vallegos
 Preside.

From Table
 As two
 Six - mt.

Duplicado

La Asamblea Constitucional del Estado libre de
Cantabria: promueve a que la permanencia a las
Casas de la faja sin enterrar ya en las parti-
culares i ya en las Iglesias con permiso a enterrarlos
a proporción a la salubridad a los Pueblos mueran-
do los salubres efectos q. tubo en mira la Real
Cedula de 3. a Abril de 1787. al disponer lo comu-
nitar jura de Deidad, ha tenido a bien decretar y
decretó.

Art. 1.º Se continuará por cuenta del ramo de Fabrica en
el Campo santo de cada pueblo del Estado una Ca-
pilla o capillas independientes al lado del viento ori-
ente que no exceda de veinte y cinco varas en su
de ancho por lo largo con su ancho correspondiente
para el objeto a q. se llama a ella las Casas de
la faja.

Art. 2.º Se prohibe la permanencia i enterrar a las Cada-

unos en las Iglesias y Capas Particulares.

Art. 3º. Se prohibe igualmente la celebracion del Santo
Sacrificio de la Misa en dta. Capilla a animas a
impion de que se celebre a requiem o de Congere
pennue.

Al Cony. Representativo

Dado en San Jui a la quince dia del mes de
Añil de mil ochocientos veinte y ocho.

Joaq. Moret Manl. Alvarado
D. S. D. Pineda J. J. Valgo

Sala del Cony. Representativo San Jui Ab. 3º
de 1828.

Al S. E.

José Rafael
D. Vallegos
Presd. R.

Juan Pablo
Ases
No. 1º
D. S.